

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinte. -----

**VISTOS.** Para resolver el procedimiento derivado de las denuncias presentadas contra el **Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán**, en fechas cinco y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fechas cinco y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpusieron dos denuncias contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a las cuales se asignaron los números de expedientes 569/2019 y 570/2019, respectivamente, y en las que constan las siguientes manifestaciones:

a. Denuncia a la que se asignó el expediente número 569/2019:

*"no publico la información correspondiente, incurriendo en lo (Sic) establecido por el artículo 206 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_I_Normatividad aplicable	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I	2019	3er trimestre

b. Denuncia a la que se asignó el expediente número 570/2019:

*"No reporta información al tercer trimestre"* (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VI_Indicadores de resultados	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI	2019	1er trimestre
70_VI_Indicadores de resultados	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI	2019	2do trimestre
70_VI_Indicadores de resultados	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI	2019	3er trimestre
70_VI_Indicadores de resultados	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI	2019	4to trimestre

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentadas las denuncias descritas en el antecedente que precede y con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se declaró la acumulación de la denuncia relativa al expediente 570/2019 a los autos del procedimiento de denuncia

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

569/2019, por existir entre ellos coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la materia de las denuncias. Asimismo, y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se admitieron las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, por la falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve. En este sentido, se corrió traslado de las denuncias presentadas al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente anterior. Asimismo, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, se notificó el referido proveído al denunciante.

**CUARTO.** En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a quien se desempeñara como Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si estaba disponible la siguiente información del artículo 70 de la Ley General: 1) la vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I y 2) la del tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VI; de encontrarse publicada la información antes referida, en la verificación se debía corroborar si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/532/2020, se notificó a quien fuera la Directora General Ejecutiva el proveído

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

descrito en el antecedente anterior; asimismo, el veintitrés de febrero del año en cita, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al sujeto obligado y al denunciante.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha trece de marzo del año que ocurre, se tuvo por presentado al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, con la siguiente documentación: 1) oficio número TCP/01/2020, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y, 2) seis comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes a la publicación de información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General; documentos que fueron remitidos el veintisiete de enero y veintiséis de febrero de dos mil veinte a través de correo electrónico. Asimismo, por medio del acuerdo que nos ocupa, se tuvo por presentada de manera oportuna a entonces Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/34/2020, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de quince de enero de dicho año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**SÉPTIMO.** El dieciocho de junio del año que transcurre, mediante correo electrónico se notificó al sujeto obligado y al denunciante el acuerdo referido en el antecedente que precede. Asimismo, el diecinueve del mes y año en cuestión, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/834/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve.**

**SÉPTIMO.** Que el artículo 70 de la Ley General, en sus fracciones I y VI establece lo siguiente:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

**OCTAVO.** Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

b) La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se deberá observar lo siguiente:

- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
- Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

c) La Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos, en cuanto a las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
I	Trimestral Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación, decreto, reforme, adicione, derogue o abrogue o se realice cualquier modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 día hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas en medios distintos, como el sitio de internet	Información vigente
VI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores

De lo anterior, resulta lo siguiente:

1. Que cuando no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.
2. Que al efectuarse las denuncias, sí debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

3. Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
<b>Fracción I del artículo 70 de la Ley General</b>	
Información actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve
<b>Fracción VI del artículo 70 de la Ley General</b>	
Información del tercer trimestre dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve

**NOVENO.** Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve, el día diez de diciembre del año pasado, fecha de admisión de las denuncias, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en el sitio aludido no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo respectivo.

**DÉCIMO.** Por medio del oficio marcado con número TCP/01/2020, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, informó lo siguiente:

"...

*... el denunciante, manifestó que en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obraba información alguna referente a la Fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del periodo correspondiente al Tercer Trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, así como que no obraba información alguna referente a la fracción VI del artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública del periodo correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil diecinueve; al respecto he de hacer del conocimiento de esta Autoridad Garante, que dichas omisiones han quedado subsanadas, para efecto de acreditar lo anterior, me permito anexar al presente oficio seis comprobantes de procesamientos emitidos por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de fechas del día de hoy veinticuatro de enero de dos mil veinte...*

"...

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, adjunto al mismo seis comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, marcados con número de folio 157989826759231, 157989823151631, 157989622345931, 157989765749031, 157989742555031 y 157989635563331, todos con fecha de registro del veinticuatro de enero del presente año, con estatus de recibido o iniciado, correspondientes a la carga de información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, remitió a este Organismo Autónomo por medio de correo electrónico, seis comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, todos con fecha de registro del veinticuatro de enero del año en curso, con estatus de terminado, correspondientes a la publicación de información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Del análisis al contenido de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, las cuales fueron descritas en los dos considerandos previos, se discurre que a través de ellas se hizo del conocimiento de este Pleno que en fecha veinticuatro de enero del presente año, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General.

**DÉCIMO TERCERO.** Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se ordenó a la entonces Directora General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si estaba disponible la siguiente información del artículo 70 de la Ley General: 1) la vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción I, y 2) la del tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VI; de encontrarse publicada la información antes referida, en la verificación se debía corroborar si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la entonces Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encontró disponible para su consulta la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, del marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, la cual estaba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la obligación referida en los propios Lineamientos.
2. Que el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, justificó en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la falta de publicidad de la información del tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los indicadores que permiten rendir cuenta de los objetivos y resultados. Lo anterior, en razón que la documental encontrada en la verificación contiene una leyenda

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

que precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se informa que durante el periodo aludido, no se realizaron los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, son FUNDADAS, en virtud que a la fecha de su interposición no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de las fracciones I y VI del artículo 70 de la Ley General, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, ni la justificación de su falta de publicidad; esto, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) Puesto que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse las denuncias, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información antes referida ni la justificación de su falta de publicidad.
  - b) Toda vez que la información materia de las denuncias o la justificación de su falta de difusión se publicó con posterioridad a la interposición de las mismas; se afirma esto, ya que en los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, remitidos por el propio Ayuntamiento, consta que la información aludida o la justificación de su falta de difusión se publicó el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto con motivo de las denuncias, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraba publicado de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo siguiente:
  - a) La información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General.
  - b) La justificación de la falta de publicidad de la información del tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VI del artículo 70 de la Ley General.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, son FUNDADAS**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultó que en el mismo se encontraba publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción I del artículo 70 de la Ley General y la justificación de la falta de publicidad de la información del tercer trimestre del año pasado, de la fracción VI del citado artículo 70.

**TERCERO.** Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

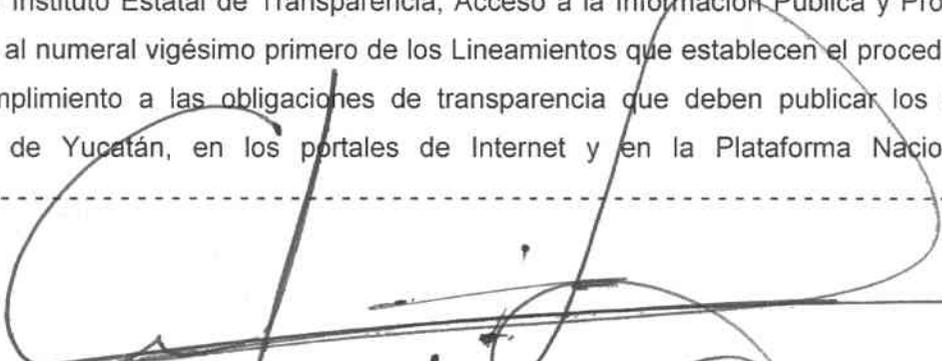
**CUARTO.** Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**QUINTO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-020 AYUNTAMIENTO DE  
CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 569/2019 Y SU ACUMULADO 570/2019.

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JM/EEA